



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2012-00294
Demandante:	ANNIE ELIANA CALDERON MALDONADO
Demandado:	JULIO ONEAL ANTOLINEZ MECHE

Revisado el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la accionante para que actualice la liquidación del crédito en donde se evidencie las sumas de dinero que se han recibido por parte del demandado.

Se hace necesario requerir al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAMAL – META, para que informe el monto que ha sido pagado a la demandante ANNIE ELIANA CALDERON MALDONADO, por concepto de alimentos dentro de la comisión ordenada mediante auto de diez de diciembre de 2019.

Por Secretaria, librense los oficios respectivos, con los anexos del caso.

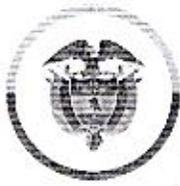
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0049
Demandante:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
Demandado:	RODOLFO ANTONIO SAENZ ESPITIA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 8 de febrero de 2018 este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución; a efectos de contabilizar el término de desistimiento tácito previamente citado, tenemos que la última actuación que reposa en el expediente data del día 10 de diciembre de 2019, por la cual el Despacho requirió a la Policía Nacional - Sijin de diciembre de 2020; desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la normatividad precitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0049, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expidanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00310
Demandante:	ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 19 de octubre de 2021, este Despacho judicial dispuso suspender por un término de máximo de 90 días el proceso ejecutivo con ocasión al inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria Única de Villanueva (Cas).

Para dar continuidad al trámite que nos ocupa se hace necesario conocer el estado actual del proceso de insolvencia adelantado por los demandados señores **MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE, SANDY YURANY MARÍNEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Notaria Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho de manera detallada el trámite que se le ha dado, así como el estado actual de las solicitudes de insolvencia de los señores **MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE** con acta de inicio ACTA DE INSOLVENCIA 002 DE 2021, **SANDY YURANY MARÍNEZ GALINDO** con acta de inicio ACTA DE INSOLVENCIA 001 DE 2021, **YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO** con acta de inicio ACTA DE INSOLVENCIA 3 DE 2021 e lo anterior para efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

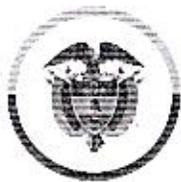
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00306
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HORTENCIA PULGARÍN VARGAS

Previa decisión frente a memorial de terminación por pago parcial, se hace necesario por el Despacho el requerir a la parte demandante – ejecutante, para que se sirva aclarar el memorial respecto a la subrogación de la deuda en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aclarando el monto de dicha subrogación, allegando las pruebas que soporten dicha subrogación.

Lo anterior toda vez que revisado el expediente no se avista en el cuaderno principal que se hubiese puesto en conocimiento del Despacho la subrogación alegada por la memorialista en escrito de fecha 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2017-00826
Demandante:	ANA LUCIA CRUZ
Demandado:	LUIS JOSÉ ACUÑA Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

En audiencia del día 19 de enero de 2022, se llevó a cabo la reconstrucción del expediente, en la conclusión de la misma se hicieron una serie de requerimientos que a la fecha no se han cumplido por parte del demandante.

Por otra parte, anexas las respuestas de varias de las entidades de las que habla el artículo 375 numeral 6 inciso segundo, las cuales se ponen en conocimiento del demandante.

Con ocasión a la respuesta emitida por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT- y atendiendo a la recomendación que en la misma se plasma, a fin de continuar con trámite previsto, infórmese a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare sobre la existencia de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días realice las siguientes actuaciones procesales y las allegue al expediente, i.) prueba de la instalación de la valla, ii.) emplazamiento conforme fue ordenado en el numeral segundo y tercero del auto que admitió la demanda de fecha 18 de enero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto del Oficio 16 del 19 de enero de 2022.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare a fin de que haga las manifestaciones referentes al interés o no de dicha entidad en el bien inmueble objeto de pertenencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00829
Demandante:	EDDY AMARO RIVAS Y OTROS
Causante:	OLIVO RIVAS QEPD

Del trabajo de partición visto a folios 222 a 231, córrase traslado a los interesados reconocidos dentro del proceso de sucesión, por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 905 numeral 1.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2018 - 00431
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En auto de siete (07) de julio de 2020 se profirió sentencia de única instancia dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el BANCO BBVA S.A., por intermedio de Apoderado judicial, en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S, DEICY ZARATE SANCHEZ Y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, en el cual se declaró terminado por incumplimiento el contrato de leasing y en consecuencia se ordenó al demandado restituir al BANCO BBVA el bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la sentencia de única instancia la última actuación dentro del proceso, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado de Mínima Cuantía, interpuesto por el apoderado del BANCO BBVA S.A., en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S Y DEICY ZARATE SANCHEZ Y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expidanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas al extremo actor.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-0439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección ocular prevista para el día 24 de junio de 2022 no pudo realizarse, se hace necesario fijar fecha y hora para la práctica de la misma.

Se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 Pm), del día siete (7) de octubre 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-16534.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes e intervinientes.

De otro lado requiérase a la entidad SOLUCIONES INMEDIATAS RYC, a fin de que se poseione en el cargo de auxiliar de la justicia, según se ordenó en audiencia de 20 de mayo de 2022.

Por secretaría, librese el oficio respectivo.

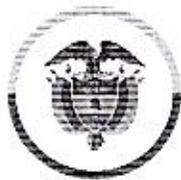
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN
Demandado:	HEREDEROS DE MARIA PABÓN QEPD

Requírase al auxiliar de la justicia, perito, señor ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio allegue a informe pericial respecto del bien inmueble objeto de la pertenencia.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0709
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 23 de junio de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CHRISTIAN ALEXANDER CASTRO FERIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00001
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCON RINCON MENDOZA

En atención al escrito presentado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia al endoso en procuración a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. con Nit 900.991.510-0 poder conferido por ALIANZA SGP, el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

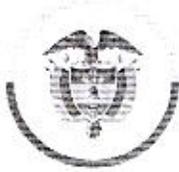
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy tres (03) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0285
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY.
Demandado:	LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 29 de junio de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

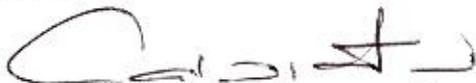
Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0382
Demandante:	MARÍA MAVIOLY ORTIZ CABALLERO.
Demandado:	CARLOS CAÑAS RUIZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **Transacción**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante la señora MARÍA MAVIOLY ORTIZ CABALLERO, en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARLOS CAÑAS RUIZ, conforme con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 18 de julio de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 312 inciso 3 del C. G. del P., que señala:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante la señora MARÍA MAVIOLY ORTIZ CABALLERO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora MARÍA MAVIOLY ORTIZ CABALLERO, en contra de CARLOS CAÑAS RUIZ, por transacción.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0406
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 para lo cual allega al expediente en memorial del 25 de noviembre de 2021, copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado, que da cuenta de : "se rehusaron a recibir, se dejó en la dirección de destino", entregada el día 02 de octubre de 2021, por otro lado frente a la notificación del artículo 292 del C.G.P., allega mediante memorial del 27 de abril de 2022, copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado, que da cuenta de: "se rehusaron atender (sic), se dejó en la dirección de destino", entregada el día 17 de enero de 2022, al demandado WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA, fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 17 de enero de 2022, sin que dentro del término de traslado haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha (13) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

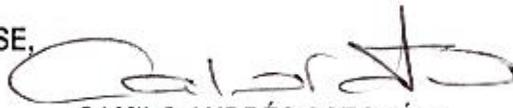
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que informe de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es decir que informe y allegue prueba sumaria del origen del correo electrónico, para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy tres (02) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

Póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy tres (02) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00166
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NUBIA ORTIZ HERNANDEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A, en contra de NUBIA ORTIZ HERNANDEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de NUBIA ORTIZ HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2021-00375
Demandante:	DEISY PAOLA PIÑEROS LADINO
Demandado:	FIDELIGNO AREVALO MORA

Revisado el expediente se observa que mediante auto calendado 19 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de fijación de alimentos, cuidado y custodia personal, sin que a la fecha la parte demandante le hubiere dado impulso procesal, por lo anterior es del caso requerir a la parte demandante para que allegué a este Despacho las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00385
Demandante:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Demandado:	MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido a través de apoderada judicial por el VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 314 del C. G. del P., que señala: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso ..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del promovido por VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ, por desistimiento de las pretensiones.

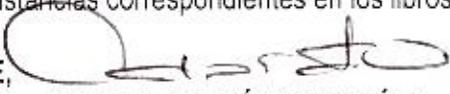
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00502
Demandante:	SANDRA MILENA ARCINIEGAS
Demandado:	JAIME ENRIQUE SASTRE CORTEZ

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar los términos del pago al que llegaron las partes, si el acuerdo involucra los dineros que se encuentran embargados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintisiete (27) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO - EJECUTIVO
Radicación:	2022-0049
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2022, dentro del comisorio de la referencia no se pudo llevar a cabo por solicitud de la entidad designada como secuestre, y por petición de la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de comisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 12 de octubre de 2022, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-74406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, objeto de comisión.

Comuníquese por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado como secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022- 0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

En atención al oficio No. GS 2022-048218 / DISPO- ESTPO – 29.1, de fecha 27 de julio de 2022, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare Municipio de Villanueva, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo motocicleta de placas XMD-23E, marca Bajaj, línea BÓXER, color negro, chasis 9FLA18AZ1KDJ56717, motor DUZWJD04792 de propiedad de la demandada KAREN YORLADY VARGAS RAMOS, el cual se encuentra en el parqueadero JYL ubicado en la ciudad de YOPAL, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Inspector de Transito de Yopal, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del vehículo automotor clase vehículo motocicleta de placas XMD-23E, marca Bajaj, línea BÓXER, color negro, chasis 9FLA18AZ1KDJ56717, motor DUZWJD04792 de propiedad de la demandada KAREN YORLADY VARGAS RAMOS, lo anterior en atención a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Se designa en el cargo de secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como honorarios se señala la suma de \$150.000.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y copia del oficio de fecha 27 de julio de 2022, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare Municipio de Villanueva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022- 0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar la demanda conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. para seguir adelante el trámite bajo estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00222
Demandante:	SUMATEC S.A.S
Demandado:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por el SUMATEC S.A.S, en contra de MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el SUMATEC S.A.S, en contra de MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

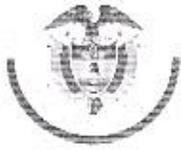


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0352
Demandante:	LICETH ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA.
Demandado:	JESÚS ANTONIO MECHAN MOLANO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial LICETH ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (**Resolución No.80**), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores SOL MARIANA LÓPEZ Y JOSTIN EMMANUEL MERCHÁN LÓPEZ, representados por LICETH ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA, en contra del JESÚS ANTONIO MECHAN MOLANO, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$253.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$253.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$253.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores SOL MARIANA LÓPEZ Y JOSTIN EMMANUEL MERCHÁN LÓPEZ, por concepto de cuotas alimentarias que se causen con posterioridad al presente auto, con su respectivo incremento anual.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL.
Radicación:	2022-0360
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO BBVA S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$ 18.117.725), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 00130950189600145441, con fecha de exigibilidad del día 01 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de mayo de 2022, hasta el día 24 de junio de 2022, fecha en que se hace exigible por parte del demandante la obligación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de Junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** (\$ 16.084.102.51), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 00130158629618018707, con fecha de exigibilidad del día 25 de febrero de 2022.
 - 2.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 24 de junio

de 2022 hasta el día 24 de junio de 2022, fecha en que se hace exigible por parte del demandante la obligación.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS** (\$ 21.715.168.27), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 0013-0158-6-1-9618018624, con fecha de exigibilidad del día 24 de enero de 2022.
 - 3.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 25 de enero de 2022, hasta el día 24 de junio de 2022, fecha en que se hace exigible por parte del demandante la obligación.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y tener a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la tarjeta profesional 73.808, como apoderada especial y en representación de BANCO BBVA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00374
Demandante:	SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS.
Demandado:	ALEXANDER MORA DAZA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estableciendo así que se corrigieron parcialmente los yerros motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Se debe hacer precisión en que, si bien la apoderada de la parte demandante separó en tres pretensiones dando así de forma parcial a lo establecido en auto que inadmitió la demanda, considera el Despacho que la orden que libra mandamiento de pago va a ser modificada respecto de las pretensiones, la anterior determinación bajo el principio establecido en el artículo 11 del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor **ALEXANDER MORA DAZA**, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor **ALEXANDER MORA DAZA**, por las **MUDAS DE ROPA**, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2022.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor **ALEXANDER MORA DAZA**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de gastos de educación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de **CINCO (5) DIAS**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de **DIEZ (10) DIAS**, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER y TENER a la abogada **CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO**, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

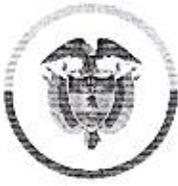


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00375
Demandante:	BENICIO ALFREDO PLATA
Demandado:	RAMIRO SUAREZ BONILLA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor BENICIO ALFREDO PLATA, radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BENICIO ALFREDO PLATA y en contra de RAMIRO SUAREZ BONILLA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$ 42.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, con fecha de exigibilidad del día 26 de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de abril de 2022, hasta el día 26 de junio de 2022, fecha en que se hace exigible por parte del demandante la obligación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y tener a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, portadora de la tarjeta profesional 345.789, como apoderada especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00379
Demandante:	VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Frente a la pretensión cuarta del libelo de la demanda es necesario manifestar, la misma se librándose mandamiento ejecutivo de pago conforme a las pruebas allegadas, toda vez que no es posible inferir el valor de la suma de dinero pretendida.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores JKAC y BFAC, representados por VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, en contra del señor NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

FRS

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 192.178,85)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
 - 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
 - 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
 - 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
 - 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
 - 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
 - 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
 - 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 203.709,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
 - 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
 - 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
 - 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
 - 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 210.839,42)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 232.070,95)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 232.070,95)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 232.070,95)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 232.070,95)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 232.070,95)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
40. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 232.070,95)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores JKAC y BFAC, representados por VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, en contra del señor NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, por las MUDAS DE ROPA, así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de febrero de 2019.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2019.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de febrero de 2020.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2020.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de febrero de 2021.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2021.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de febrero de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores JKAC y BFAC, representados por VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, en contra del señor NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'438.400)**, por concepto de gastos de educación.

CUARTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores JKAC y BFAC, representados por VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, en contra del señor NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en adelante, con sus respectivos incrementos anuales.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SÉPTIMO. RECONOCER y TENER a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00387
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOSADA MORALES

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ENERCA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (ACUERDO DE PAGO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de ENERCA S.A. y en contra de ADRIANA DEL PILAR LOSADA MORALES, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 3.213.850), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, con fecha de exigibilidad del día 16 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y tener al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la tarjeta profesional 174.338, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA CASANARE

Villanueva – Casanare dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0388
Demandante:	YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ
Demandado:	JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Constatación), acordado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor JCHB, representado por YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ, en contra del señor JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
 - 1.1. Por los intereses morales mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 - 2.1. Por los intereses morales mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
 - 3.1. Por los intereses morales mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
 - 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
 - 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
 - 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
 - 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
 - 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
 - 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.585)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
 - 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$256.006)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
 - 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$256.006)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
 - 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor JCHB, representado por YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ, en contra del señor JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO, por las MUDAS DE ROPA, así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$202.248)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2020.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$202.248)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$209.326)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2021.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$209.326)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor JCHB, representado por YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ en contra del señor JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO, por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone de término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER y TENER a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POTO DÍAZ

Juez

En, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-00389
Contrayente:	JOSE VICENTE TOVAR ARANGO
Contrayente:	LORENA CHIVATÁ ZARATE

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente MATRIMONIO incoado por los contrayentes JOSE VICENTE TOVAR ARANGO y LORENA CHIVATÁ ZARATE, con el radicado 2022-00389

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-00413
Demandante:	SOLMA TORRES TORRES
Demandado:	FABIO ENRIQUE HULE

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero del Circuito de Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. 470-97802, 470-97816 y 470-97805, de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE HULE.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Monterrey - Casanare

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97802, de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE HULE objeto de la comisión, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día cinco (5) de octubre de 2022, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97816, de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE HULE objeto de la comisión, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día cinco (5) de octubre de 2022, para llevar a cabo la aludida diligencia.

CUARTO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97805, de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE HULE objeto de la comisión, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día seis (6) de octubre de 2022, para llevar a cabo la aludida diligencia.

QUINTO. NOMBRAR como secuestre a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNIQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

SEXTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2022-0420
Demandante:	LIZETH NAYIBE GARCIA PIÑEROS
Demandada:	JOHAN SEBASTIAN SORZA GARCIA

Se encuentra al Despacho de manera de fijación de cuota de alimentos, fijación de custodia, régimen de visitas, incoada por el defensor de familia en defensa del menor JSSG, representado legalmente por la señora LIZETH NAYIBE GARCIA PIÑEROS, en contra del señor JOHAN SEBASTIAN SORZA GARCIA, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, fijación de custodia, régimen de visitas incoada por el defensor de familia, en defensa del niño JSSG, representado legalmente por la señora LIZETH NAYIBE GARCIA PIÑEROS, en contra del señor JOHAN SEBASTIAN SORZA GARCIA.

SEGUNDO. DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

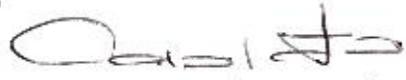
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del Código General de Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO. FIJAR como cuota de alimentos provisional la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, a favor del niño JSSG, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes

SEXTO. RECONÓZCASE y téngase a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.496 expedida Bogotá D.C. y T.P. 213.688 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora LIZETH NAYIBE GARCIA PIÑEROS, quien actúa como representante legal del niño JSSG.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37...

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva-Casanare, días (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-00422
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	SRA. ELIZABETH PARRA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 432 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de SRA. ELIZABETH PARRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS** (\$10.833.330), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 16405101007513, con fecha de exigibilidad del día 24 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE SEIS PESOS** (\$1.939.026) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses de mora de los mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS** (\$2.232.513) correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$371.786), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 725066400093021, con fecha de exigibilidad del día 5 de marzo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$66.239) liquidados sobre la suma

enunciada en el numeral 2, desde el 5 de febrero de 2022, hasta el 5 de marzo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$113.329)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.986.917)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 4866470213742125, con fecha de exigibilidad del día 21 de diciembre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses corrientes de plazo mensuales liquidados en la **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$586.314)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 19 de junio de 2021, hasta el 21 de diciembre de 2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General de Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y tener al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ portador de la tarjeta profesional 79.221, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

El día tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA
Radicación:	2022-00426
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A, incoa demanda con el fin de obtener la restitución del bien mueble identificado en el contrato de leasing 001-03-000107803, ubicado en el HATO LA LIBERTAD en VILLANUEVA - CASANARE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO del bien mueble identificado en el contrato de leasing 001-03-000107803, ubicado en el HATO LA LIBERTAD en VILLANUEVA - CASANARE, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 y mayo de 2022 o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y 384 numeral 9, del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-00430
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNILLANOS.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - HIDROCARBUROS, presentada a través de apoderado judicial por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en contra de UNILLANOS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, anexando copia del título o documento en que consten los derechos a explorar, lo anterior frente a la certificación aportada, por cuanto la misma data del año 2015; deberá anexarse dicho documento con vigencia no superior a treinta días de expedición.
2. Anexar Certificado de existencia y representación de la demandada UNILLANOS, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.
3. Con la demanda se echa de menos la consignación y/o depósito del que habla el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

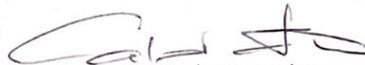
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - HIDROCARBUROS, que formula a través de apoderado Judicial GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en contra de UNILLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROMULO ZARATE PARADA, identificado con T.P. 70.154 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario